

**“CASO PEDRO CHAVERO VS.
LA REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ”**

AGENTES DEL ESTADO —

INDICE

I. ABREVIATURAS	4
II. BIBLIOGRAFÍA	5
2.1. Libros y documentos legales.....	5
2.2. Casos legales.....	10
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	13
IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	15
<i>ASUNTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD</i>	15
4.1. Excepción de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna	15
<i>ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CADH Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES.....</i>	21
4.2. Vadaluz no ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión (Art.13), libertad de reunión (Art. 15) y libertad de asociación (Art.16).....	21
4.3. Vadaluz no ha vulnerado el derecho a la libertad personal (Art.7) y el Principio de legalidad (Art.9).....	28
4.1.1. El Decreto 75/20 es concordante con el Art.7.2 de la CADH en conexión con el principio de legalidad (Art.9).	28
4.1.2. La detención de Chavero no fue arbitraria, conforme a lo establecido en el Art.7.3. de la CADH.	31
4.1.3. El señor Chavero y su defensa fueron informados sobre la razón de su detención, conforme a lo establecido en el Art.7.4. de la CADH.	32

4.1.4. El señor Chavero fue llevado sin demora ante un juez y fue juzgado en un plazo razonable, conforme a lo establecido en el Art.7.5. de la CADH. 32

4.1.5. El señor Chavero pudo recurrir ante un juez competente, quien decidió, sin demora, sobre la legalidad de su detención, conforme a lo establecido en el Art.7.6. de la CADH... 34

4.4. Vadaluz no ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales (Art.8.)..... 34

4.1.6. Sobre el cumplimiento de las garantías procesales durante el procedimiento que derivó en la sanción administrativa 35

4.1.7. Sobre el cumplimiento de las garantías procesales en el habeas corpus interpuesto y respectiva medida cautelar

I. ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
Decreto 75/20	Decreto Ejecutivo No.75/20
EFRC	Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas
FRC	Fondo, Reparaciones y Costas
HCaso	Hechos del caso
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OMS	

II. BIBLIOGRAFÍA

2.1. Libros y documentos legales

2.1.1. Libros y revistas

AYALA, T.(2014). Redes sociales, poder y participación ciudadana. *Revista Austral de Ciencias Sociales* 26.[pág.26]

BUEONGERMINI, M. Medidas Cautelares. *Anuario de monografías Corte Superior de Justicia de Paraguay*. [pág.40]

CABANELAS, G.(2019) *Diccionario Enciclopédico:"Derecho Usual"*. [pág.29]

CASTILLO, L.(2011). Sobre el significado constitucional del Hábeas Corpus. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces* 45.[pág.40]

CEJAAMERICAS(2020). *Información oficial y pública de fuente abierta por países sobre medidas adoptadas por los PJ en América Latina*. [pág.38]

Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional de Madrid(2009). *Hacia una estrategia de seguridad nacional para España*. [pág.46]

DANÓS, J.(2003). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. [pág.36]

FAÚNDEZ, H.(2007). *El Agotamiento de Recursos Internos en el SIDH*. Ponencia del XXV Curso Interdisciplinario en DDHH. [pág.16]

FIGUEROA,E. (2013). El proceso de

- FUEYO, V.(2005). El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.**[pág.30]**
- GARCÍA, P.(2008). La Relación de Conexidad en el Hábeas Corpus Conexo. *Anuario de Derecho Penal 2008*.**[pág.20]**
- KONRAD ADENAUER STIFTUNG(2014). CADH comentada, pág.212.**[pág.33]**
- LONDOÑO, L.(2010). El Principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado 43*.**[pág.28]**
- MASSÓ, F.(2016). *El Derecho de reunión y manifestación en el nuevo marco regulatorio de la de protección de seguridad ciudadana del 3 de marzo*.**[pág.22]**
- MELÉNDEZ, F.(1999). *La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción Según el Derecho Internacional de los DDHH*.**[pág.47]**
- OLIVARES, E.(2019). *Procedimiento administrativo sancionador y su relación con el principio de la debida motivación de las resoluciones*.**[pág.35]**
- RAGE, J.(2014). La acción peruana de inconstitucionalidad. *Pensamiento Constitucional*.**[pág.42]**
- SALMÓN, E.(2019). *Introducción al Sistema Interamericano de DDHH*.**[pág.16]**
- TARDÍO, J.(2017). Los efectos ex tunc de la anulabilidad. *Revista española de Derecho Administrativo*.**[pág.19]**
- TOMAYA, J. y MORÓN,J.(2016). La Regla del Agotamiento de Recursos Internos. *Revista IUS ET VERITATIS,18*.**[pág.16]**
- VERAMENDI, E.(2011). *El nuevo presupuesto de la medida cautelar: La razonabilidad*.**[pág.41]**

Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de la ONU para los DDHH(2016). *Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales.*[pág.31]

OMS(2009). *Preparación y respuesta ante una pandemia de influenza: Documento de Orientación de la OMS.*[pág.46]

OMS(2017). *Guía sobre la gestión de riesgos ante una pandemia de gripe.*[pág.25,47]

OMS(2018). *Influenza pandémica: un reto evolutivo: Gripe Zoonótica.*
<https://www.who.int/es/news-room/spotlight/spotlight/zoonotic-influenza>. [pág.27]

OMS(2018). *Virus de la gripe aviar y otros virus de la gripe de origen zoonótico.*[https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/influenza-\(avian-and-other-zoonotic\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/influenza-(avian-and-other-zoonotic)). [pág.27]

OMS(2020). *Cuestiones prácticas y recomendaciones para los líderes religiosos y las comunidades confesionales en el marco de la COVID-19: Orientaciones provisionales.*[pág.47]

ONU(1990). *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales.*[pág.36]

ONU(2001). *Observación general N° 29 Estados de Emergencia.*[pág.46]

ONU(2014). *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.*[pág.18]

ONU(2026). *Promoción, protección y disfrute de los DDHH.*[pág.48]

CorteIDH. *Estatuto de la CorteIDH*, aprobado en octubre 1979, Art.1.[pág.16]

CIDH. *Reglamento de la CIDH*, aprobado el 28 de octubre 2013, Art.6.[pág.15]

2.1.3. Legislación internacional

Congreso de Perú.(2000). Ley 27584 Regula el Proceso Contencioso Administrativo. *El Peruano*.**[pág.18]**

Constitución de Austria(1920).**[pág.19]**

Ley del Tribunal Constitucional Federal de Alemania.(1949).**[pág.19]**

2.1.4. Plataformas web

BIO,D.(2019). Los efectos de las protestas en la economía de América Latina y sus consecuencias a mediano plazo. *Infobae*.<https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/11/28/los-efectos-de-las-protestas-en-la-economia-de-america-latina-y-sus-consecuencias-a-mediano-plazo/> .**[pág.27]**

CCAPA, M.(2013). Cinco formas de protesta que el Gobierno pretende convertir en delito. *Lamarea*.<https://www.lamarea.com/2013/05/cinco-formas-de-protesta-ciudadana-que-el-pp-pretende-convertir-en-delito/> .**[pág.26]**

EFE/Redacción Primicias(2019). Cinco efectos de las protestas sobre la debilitada economía de Latinoamérica. *Economía*.<https://www.primicias.ec/noticias/economia/protestas-economia-latinoamerica/> .**[pág.27]**

GARCÍA,M.(2020). Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. *Sin Miedos*. <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/> .**[pág.38]**

INEDVITABLE(2013). 198 Formas de Protesta No-violentas.[http://ineditviable.blogspotmviabile.blog Tm0 G\(-\)JTJETQq0.00000912 0 612 792 reW*nBT/F1](http://ineditviable.blogspotmviabile.blog Tm0 G(-)JTJETQq0.00000912 0 612 792 reW*nBT/F1)

CorteIDH(2001). *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. FRC.[pág.24]

CorteIDH(2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. EFRC.[pág.22,41]

CorteIDH(2004).

CorteIDH(2017). *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. EFRIC.[pág.43]

CorteIDH(2018). *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. EFRIC.[pág.46]

2.2.2. Opiniones Consultivas de la CorteIDH

La expresión “leyes” en el artículo 30 de la CADH.[pág.23]

CorteIDH(1987). OC-8/87. *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías.*[pág.17]

CorteIDH(1987). OC-9/87. *Garantías judiciales en estados de emergencia* [pág.43,46,48]

CorteIDH(1990). OC-11/90. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos.*[pág.36]

2.2.3. Jurisprudencia comparada

TC peruano.(2010), Exp. N°05559-2009-PHC/TC.[pág.19]

TC peruano.(2014), Exp. N°05410-2013-PHC/TC.[pág.21]

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. Vadaluz es un Est9TQ EMC /Artifact ~~Attached~~ [Bottom]Type/Pagination/Subtype/Foote10 g0 G 0.012 c

8.

exclusiva etapa procesal para su interposición en el SIDH.

11. En esa misma línea, el Art.42 del Reglamento de la CorteIDH precisa que todo Estado tiene también la oportunidad de interponer las excepciones preliminares en su contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; considerando que si bien los procedimientos ante ambos órganos del SIDH son complementarios, las actuaciones de la CIDH no vinculan a la CorteIDH³, ya que ambos deben realizar un examen integral del caso⁴.
12. Por tanto, encontrándonos en la etapa procesal oportuna ante la Honorable CorteIDH, el Estado de Vadaluz mediante el presente escrito de contestación, interpone la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; bajo las siguientes consideraciones.
13. A través de esta excepción, se otorga la posibilidad a los Estados de conocer y resolver eventuales vulneraciones de DDHH antes que lleguen a una instancia internacional⁵, como el SIDH que es subsidiario ya que opera cuando se ha agotado los recursos jurisdiccionales internos, sin haber obtenido remedio para la violación alegada⁶.
14. Así, la parte peticionaria presentó una solicitud de medida cautelar ante la CIDH el 03 de marzo de 2020 mismo día en que Pedro fue detenido , y la petición individual el 05 de marzo de 2020 cuando todavía no había interpuesto ningún recurso en Vadaluz , lo que evidencia que recurrió a una instancia internacional sin realizar las diligencias a nivel interno que verifiquen la legalidad de la medida de detención, y se realice las investigaciones correspondientes para que, de corresponder, se impongan las sanciones

³ SALMÓN, E.(2019). *Introducción al SIDH*, pág.39.

⁴

decisiones administrativas a que Chavero fue sometido; no obstante, este recurso tampoco fue oportunamente interpuesto en sede interna.

22. iii) Respecto a la suspensión de garant

derechos, los cuales como demostraremos, se encontraban legítimamente limitados debido a la emergencia sanitaria.

25. Así, en el presente caso, su conexidad con el disfrute de la libertad individual²² era innegable; por lo que un *habeas corpus* conexo era el recurso adecuado y efectivo para que el órgano jurisdiccional se pronuncie, no solo respecto a la detención sino también respecto al ejercicio de estas libertades conexas, que el peticionario pretende alegar ante el SIDH

instancia²⁴. Sucede lo propio con la medida cautelar del *habeas corpus*

su descontento y este pueda ser tomado en cuenta para optimizar el actuar estatal, ya que aún en el contexto de un estado de emergencia sanitaria, los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la protesta a través de medios alternativos igual de eficientes y oportunos como

las protestas de casi un mes; considerando que la mayoría de países latinoamericanos supeditan su economía a inversiones extranjeras, y la confianza decisiva para la estabilidad del mercado se ve cuestionada cuando un país se encuentra inmerso en crisis políticas o sociales⁵³.

45. De continuar con las protestas presenciales, Vadaluz hubiese sufrido pérdidas enormes, como las que ocasionaron las protestas realizadas en 2019, dejando a: Chile con una caída del 21% de sus exportaciones, y a Bolivia y Ecuador con pérdidas de al menos 167 millones y 1.638 millones de dólares, respectivamente⁵⁴.

46. Asimismo, otra ventaja significativa fue la reducción progresiva de la tasa de contagio del virus de origen porcino que ocasiona infecciones respiratorias agudas, ya que según la OMS tiene un periodo de incubación que oscila aproximadamente entre los 2 a 7 días⁵⁵, siendo indispensable que durante este periodo se eviten las aglomeraciones. Aunado a ello, los síntomas del virus zoonótico que van desde una conjuntivitis leve hasta una neumonía grave e incluso la muerte⁵⁶, requieren necesariamente atención en un centro médico. Por ello, con las limitaciones impuestas en Vadaluz, la tasa de mortalidad iría descendiendo, y consecuentemente se contribuiría a reducir los riesgos de colapso en los hospitales.

⁵³ BIO, D.(2019). Los efectos de las protestas en la economía de América Latina y sus consecuencias a mediano plazo. *Infobae*.<https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/11/28/los-efectos-de-las-protestas-en-la-economia-de-america-latina-y-sus-consecuencias-a-mediano-plazo/>

⁵⁴ EFE/Redacción Primicias(2019). Cinco efectos de las protestas sobre la debilitada economía de Latinoamérica. *Economía*.<https://www.primicias.ec/noticias/economia/protestas-economia-latinoamerica/>

⁵⁵ OMS(2018). *Virus de la gripe aviar y otros virus de la gripe de origen zoonótico*.[https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/influenza-\(avian-and-other-zoonotic\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/influenza-(avian-and-other-zoonotic))

⁵⁶ OMS(2018). *Influenza pandémica: un reto evolutivo: Gripe Zoonótica*. <https://www.who.int/es/news-room/spotlight/spotlight/zoonotic-influenza>

47. Conforme a los argumentos esbozados, esta agencia ha demostrado que la restricción a los derechos a la libertad de reunión, asociación y protesta, son legítimos, en el contexto de la pandemia que atraviesa Vadaluz.

4.3. Vadaluz no ha vulnerado el derecho a la libertad personal (Art.7) y el Principio de legalidad (Art.9).

4.1.1. El Decreto 75/20 es concordante con el Art.7.2 de la CADH en conexión con el principio de legalidad (Art.9).

48. Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (Art.7.2)⁵⁷, ello se vincula estrechamente con la exigencia de *lex previae* que tipifique los ilícitos para determinar una condena (Art.9). En esa línea, la CorteIDH sostiene que la calificación de un hecho como ilícito y sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto infractor⁵⁸ en tanto supone un límite al ejercicio del *ius puniendi* estatal en favor de los derechos de los particulares⁵⁹. Así, son exigibles diversas garantías⁶⁰ como el principio de máxima taxatividad legal, el cual requiere que las acciones y omisiones criminales sean definidas con términos estrictos e inequívocos⁶¹.

49. Así, el Art.7.2 de la CADH exige la existencia de una norma interna que prevea la afectación a la libertad personal; en el caso concreto, el Art.3 del Decreto 75/20, emitido el 02 de febrero del 2020, establece taxativamente la sanción de detención hasta por cuatro días para la infracción cometida por Chavero. Siendo que además la Constitución Política

⁵⁷ CorteIDH(1994). *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. FRC, párr.47.

⁵⁸ CorteIDH(2014). *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*.

proceso en el marco de la privación de la libertad:

- 53. i) Principio de legalidad:** La sanción de detención impuesta a Chavero, estaba prevista en el Decreto 75/20 en tanto ley idónea para declarar ~~Estados de~~ Emergencia y restringir derechos en Vadaluz.
- 54. ii) Presunción de inocencia:** Esta garantía implica que el imputado goce de un estado jurídico de inocencia mientras se resuelve su responsabilidad, de modo tal que debe recibir un trato acorde con su condición de persona no condenada⁶⁷. Sobre el particular, Chavero en todas las diligencias y actos procedimentales previos a la emisión de la providencia policial que lo declaró responsable del ilícito administrativo, fue tratado para todos los efectos, como una persona inocente con todas las garantías del debido proceso.
- 55. iii) Proporcionalidad:** En referencia al criterio ponderativo que se debe tener en cuenta cuando se ejecutan actos que afectan la esfera de protección de derechos fundamentales de terceros⁶⁸. Así, la sanción de detención impuesta fue una medida idónea al encontrarse prevista legalmente en caso de incumplimiento de medidas sanitarias; asimismo era razonable toda vez que ~~Vada~~uz

pandemia. Para alcanzar dicho objetivo, la medida de privación de la libertad era indudablemente la más adecuada, siendo que otras sanciones como multas y servicios comunitarios no hubieran sido suficientes para disuadir las concentraciones sociales en una situación de extrema emergencia.

57. Aunado a ello, los cuatro días de detención eran un tiempo prudente para que se realicen en sede las investigaciones correspondientes y se delimiten responsabilidades, así como para que Chavero y su defensa formulen sus alegatos.

4.1.2. La detención de Chavero no fue arbitraria, conforme a lo establecido en el Art.7.3. de la CADH.

58. Al respecto, la CorteIDH ha precisado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁶⁹.
59. Así, antes de la detención de Chavero, los efectivos policiales en razón al principio de prevención que implica garantizar la menor intervención a la ciudadanía, en aras de mantener un estado de tranquilidad en las protestas sociales⁷⁰ les indicaron amablemente que de seguir con la marcha, serían detenidos ya que estaban incurriendo en una falta g0 G00B2FJE

60. Asimismo, Chavero, al salir de la dependencia policial, indicó en sus redes sociales que no fue sometido a tratos inhumanos, crueles, degradantes o tortura⁷². Ello denota que durante toda su detención, se siguieron los procedimientos bajo un parámetro de respeto por los DDHH.

4.1.3. El señor Chavero y su defensa fueron informados sobre la razón de su detención, conforme a lo establecido en el Art.7.4. de la CADH.

61. Esta garantía constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento de la privación de libertad, además garantiza el derecho de defensa del detenido⁷³. Así, se informó a Chavero y a su defensa, el motivo de su detención en dos momentos; en primer lugar, ingresando a la dependencia policial, los agentes le indicaron que la razón de su detención se debió al incumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto 75/20; y en segundo lugar, informaron a su abogada sobre la situación de su patrocinado, cuando se apersonó a la dependencia policial el mismo día de su detención⁷⁴. Por ello, no se vio afectado el derecho a la defensa de Chavero ya que pudo realizar sus descargos y ejercer su defensa en razón a la imputación debidamente informada.

4.1.4. El señor Chavero fue llevado sin demora ante un juez y fue juzgado en un plazo razonable, conforme a lo establecido en el Art.7.5. de la CADH.

62. Toda persona detenida debe ser puesta inmediatamente a disposición de un juez para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales, de lo contrario, deberá ser liberada⁷⁵; entendiéndose como juez al funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales⁷⁶.

⁷² HCaso,párr.31.

⁷³ CorteIDH(2005). *Caso Palamara Iribane vs. Chile*. FRC, párr.82.

⁷⁴ HCaso,párr.22.

⁷⁵ SupraNota.61, párr.108.

⁷⁶ SupraNota.64, párr.144.

63.

personal.

66. La demora prolongada en la resolución de un caso, afecta el plazo razonable y genera la violación de garantías judiciales⁸¹. Por tanto, el plazo de 24 horas en el cual se siguió la investigación policial, fue razonable porque: **a)** la detención en flagrancia supuso una ausencia de complejidad en el caso; **b)** la actividad procesal del interesado no generó retraso ya que presentó sus descargos y pudo ejercer su defensa en el tiempo previsto inicialmente; **c)** la actuación de las autoridades policiales no entorpeció el desarrollo del proceso, siendo este célere y; **d)** el tiempo de resolución del proceso administrativo sancionador, no afectó la situación jurídica de Chavero, dado que durante el lapso en el que se emitió la providencia policial, de la plataforma fáctica no se desprende que existió un perjuicio significativo e irreparable al detenido.

4.1.5. El señor Chavero pudo recurrir ante un juez competente, quien decidió, sin demora, sobre la legalidad de su detención, conforme a lo establecido en el Art.7.6. de la CADH.

67. Claudia Kelsen interpuso, con fecha 6 de marzo del 2020 por un medio electrónico considerando la situación de emergencia sanitaria, un *habeas corpus* a fin de tutelar la libertad personal de Chavero, que el juez examine la legalidad de la detención y, de corresponder, decreta su libertad⁸². Asimismo, interpuso una medida cautelar con los mismos fundamentos, la cual fue resuelta de manera expeditiva en tan solo un día, declarándose inadmisibles ya que Chavero sería puesto en libertad el mismo día⁸³.

4.4. Vadaluz no ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales (Art.8.)

⁸¹ CorteIDH(1987). *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*.EFRC, párr77.

⁸² CorteIDH(1987). OC-8/87. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, párr.33.

⁸³ HCaso,párr.31.

4.1.6. Sobre el cumplimiento de las garantías procesales durante el procedimiento que derivó en la sanción administrativa

68. La aplicación del Art.8 de la CADH no está limitada a recursos judiciales en sentido estricto, sino que es exigible en todas las instancias procesales⁸⁴. Así, atendiendo que el Art.8.1 establece que toda sanción debe ser previsible con el objetivo de salvaguardar la seguridad jurídica⁸⁵, la detención de Chavero a quien en todo momento se le garantizó un trato digno, como él mismo aseguró en sus redes sociales se enmarcó en el Art.2.3 del Decreto 75/20, norma expedida previamente por el Poder Ejecutivo órgano competente

cuestiones desconocidas, y sin que medie impedimento por parte de la policía no presentó ningún escrito con la antelación pertinente y se entrevistó con su defendido 15 minutos antes de comparecer ante el jefe de la comandancia policial.

71. Si bien la parte peticionaria podría indicar que, el ser presentado 24 horas después de su

como Argentina, Brasil y Colombia⁹², para evitar aglomeraciones con mayores posibilidades de contagio⁹³, salvaguardando el derecho a la salud de sus trabajadores⁹⁴.

78. Asimismo, cuando el *habeas corpus* fue presentado, el portal digital tenía tan solo 33 días funcionando, y durante esa semana, más de mil recursos y demandas ingresaron por vía digital⁹⁵, lo que naturalmente ocasionó que el sistema colapsara; pese a ello Vadaluz viene implementando medidas progresivas para un efectivo desempeño de la plataforma virtual y por ende un efectivo goce del acceso a la justicia, en favor de sus ciudadanos.

79. Así, la abogada de Chavero pudo presentar este recurso y su medida cautelar, el 06 de marzo del 2020 a través de la página web del PJ; consecuentemente, se otorgó al peticionario la posibilidad real de cuestionar, la supuesta ilegitimidad en la restricción de su derecho a la libertad.

80. ii) Chavero fue juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por ley: El recurso presentado por Chavero fue interpuesto ante un juez de primera instancia, que era el competente por ley, para conocer y resolver un *habeas corpus*⁹⁶. Por otro lado, para una correcta función jurisdiccional debe existir separación de poderes⁹⁷, siendo que de los hechos del caso, no se desprende que exista intromisión alguna en los fallos judiciales, por parte de otros poderes estatales⁹⁸.

⁹² CEJAAMERICAS(2020). *Información oficial y pública de fuente abierta por países sobre medidas adoptadas por los PJ en América Latina*. <https://cejamericas.org/que-hace-ceja/estudios-y-proyectos/estudios-y-proyectos/tecnologia-de-la-informacion-y-comunicaciones-tics/reporte-ceja-estado-de-la-justicia-al-que-se-hizo/>

⁹³ GARCÍA, M.(2020). Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. *Sin Miedos*. <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>

⁹⁴ SupraNota.93

⁹⁵ RptaAc,2.

⁹⁶ RptaAc,7.

⁹⁷ CorteIDH(2008). *Caso Apitz Barbera vs. Venezuela*. EFRC, párr.55.

⁹⁸ CorteIDH(2009). *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. EFRC, párr.67.

81. Asimismo, respecto de la imparcialidad de los jueces, que implica que estos no tengan un interés directo en la resolución de la controversia⁹⁹, en el caso concreto, no se desprende que el juez de primera instancia tuvo personal interés en resolver el *habeas corpus* ~~interpuesto~~ medida cautelar en favor o en contra de Chavero.

82. iii) El *habeas corpus* y la medida cautelar, interpuestos por Chavero fueron resueltos en un plazo razonable: Ambos recursos fueron interpuestas el 06 de marzo, siendo que la medida cautelar fue resuelta el 07 marzo y el *habeas corpus* declarado infundado el 15 de marzo. Para demostrar ello, se verifica la concurrencia de los criterios exigidos en el examen de razonabilidad del plazo¹⁰⁰:

83. a) Complejidad del asunto: La medida cautelar no revestía mayor complejidad, por lo cual fue resuelta un día después de su interp

85. c) Conducta de las autoridades judiciales: Tampoco se denota que los operadores judiciales hayan puesto obstáculos que entorpezcan el desarrollo del proceso, pese a que el PJ estaba en una transición a la virtualidad sin precedentes.

86. d) Afectación a la situación jurídica del procesado: Durante el tiempo de detención mientras se resolvía la medida cautelar de la plataforma fáctica, no se desprende la existencia de una afectación significativa e irremediable¹⁰³ a la situación jurídica de Chavero. Asimismo, el plazo de resolución del *habeas corpus* no afectó la actividad procesal de Chavero, pues el objeto de su interposición ya se había cumplido cuando este fue liberado.

87. iv) La resolución del *habeas corpus* y su medida cautelar fueron debidamente motivadas:

El juez de primera instancia, en cumplimiento del Art.8.2.h, emitió una decisión razonada¹⁰⁴ desestimándose la medida cautelar por considerarse innecesaria dado que estas medidas son concedidas mientras subsistan las circunstancias que las determinaron¹⁰⁵, las cuales, en el presente caso, desaparecerían horas más tarde con la liberación de Chavero, por lo que el juez verificó que no existía peligro en la demora, requisito *sine qua non* para su fundabilidad¹⁰⁶. Ahora bien, la desestimación del *habeas corpus* se fundamentó en que este tenía el mismo contenido que la medida cautelar; por tanto se resolvió sobre la existencia de sustracción de la materia puesto que Chavero ya había sido puesto en libertad.

88. v) Chavero tuvo la posibilidad de recurrir el fallo ante un órgano jurisdiccional superior:

Por tanto, en aras de garantizar la legitimidad de la decisión de primera instancia¹⁰⁷, a

¹⁰³ CorteIDH(2012). *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. EFRC, párr.76.

¹⁰⁴ CorteIDH(2007). *Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. EFRC, párr.107.

¹⁰⁵ BUEONGERMINI, M. Medidas Cautelares. *Anuario de monografías Corte Superior de Justicia de Paraguay*, pág.100-134..

¹⁰⁶ VERAMENDI, E.(2011). *El nuevo presupuesto de la medida cautelar: La razonabilidad*, pág.4.

¹⁰⁷ SupraNota.26, párr.155.

Chavero se le dio la posibilidad de impugnar el fallo del *habeas corpus* y la medida cautelar, siendo que el actuar estatal no puso obstáculos al respecto.

4.1.8. Sobre el cumplimiento de las garantías procesales en la acción de inconstitucionalidad

89. Este recurso fue interpuesto el 6 de marzo ante la Corte Suprema Federal, solicitando que las disposiciones del Decreto 75/20 sean declaradas inconstitucionales; el mismo fue resuelto garantizando un debido proceso al peticionario, en tanto:

90. i) *Chavero fue oído con las debidas garantías*¹⁰⁸ ya que su abogada pudo presentar la demanda de inconstitucionalidad a través del entonces reciente portal web del PJ, que ha ido mejorado progresivamente.

91. ii) *Chavero fue juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por ley:* La Constitución vadalucense establece que la Corte Suprema Federal órgano que conoció el presente caso es competente para analizar la constitucionalidad de los decretos que declaran un Estado de Excepción. Asimismo, respecto a la independencia e imparcialidad de este órgano jurisdiccional, de los hechos del caso no se desprenden intromisiones en su actuar, ni que el fallo responda a intereses particulares.

92. iii) *El recurso interpuesto por Chavero fue resuelto en un plazo razonable:* La acción de inconstitucionalidad fue presentada el 06 de marzo y resuelta el 30 de mayo con una demora aproximada de 3 meses. Este plazo es justificable debido a la complejidad que implica el análisis y debate minucioso de los aspectos contenidos en este tipo de recursos¹⁰⁹.

¹⁰⁸ CorteIDH(2015). *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EFRC, párr.229.

¹⁰⁹ FIGUEROA,E.(2014). El proceso de inconstitucionalidad: Desarrollo, límites y retos. *Sampero*.

93. iv) La acción de inconstitucionalidad fue debidamente motivada: La Corte Suprema Federal, la declaró infundada considerando que las disposiciones del Decreto 75/20 no eran

inconstitucionales, puesto que la pandemia era un evento genuinamente ex/F/F1 12 Tf1 0 0 1 475.1it3ar

96. En primer lugar, sobre la idoneidad del *habeas corpus* con su medida cautelar y la acción de inconstitucionalidad interpuestos, eran adecuados al encontrarse previstos en el

prohibición de la celebración ritos fúnebres, sino que por el contrario, han recomendado su celebración con los protocolos de sanidad establecidos por la OMS: distanciamiento social y límite de personas, tal y como ocurrió en el caso de Vadaluz.

- 110.** v) *Garantizó el principio de no discriminación:* La suspensión de derechos efectuada por Vadaluz, no implicó la discriminación hacia ninguna persona o grupo, en estricto respecto de los Arts.1 y 7hAD0.0H0000912 0 612 792 reW18243BT/F1 12 Tf1 0 0 1 107.6824

luz del criterio de la CIDH¹⁴⁰; **b**) la suspensión del derecho a la libertad, cumplió con lo estipulado por esta Corte, en tanto no se ha evidenciado una restricción ilegal ni arbitraria, se dieron a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido y se permitió un control judicial de este¹⁴¹; y **c**) se han respetado las garantías procesales señaladas por este Colegiado, tales como el derecho a ser oído, cumplimiento del plazo razonable, análisis de juez competente independiente e imparcial, comunicación detallada de la acusación, derecho de defensa y de recurrir el fallo¹⁴², en los procesos de *habeas corpus* e inconstitucionalidad interpuestos por la presunta víctima.

V. PETITORIO

114. Por los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la República Federal de Vadaluz solicita respetuosamente a la Honorable CorteIDH que declare fundada la excepción interpuesta. No obstante, si el Colegiado considerase que debe conocer el fo